



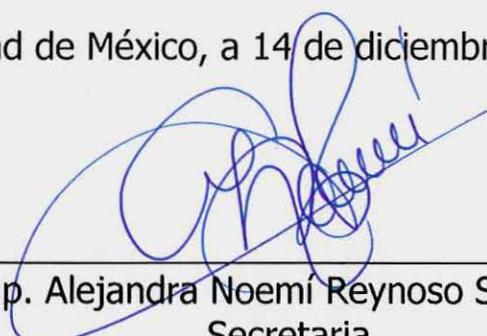
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 63-II-1-3034
Exp. 8335

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 288 Bis al Código Civil Federal, con número CD-LXIII-III-1P-350, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.



Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 288 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 288 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes o, en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.

Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Los bienes adquiridos durante el matrimonio;
- b) La duración del matrimonio;
- c) Los ingresos que el cónyuge haya generado durante el matrimonio;
- d) Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;
- e) La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges, y
- f) En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.





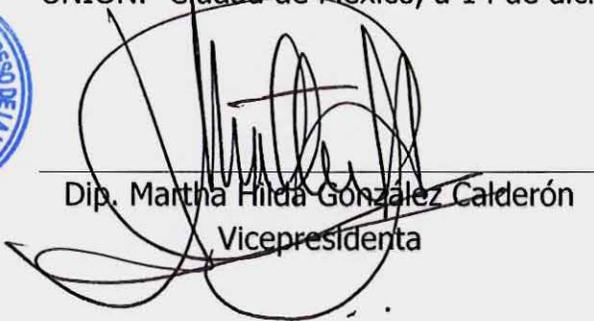
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

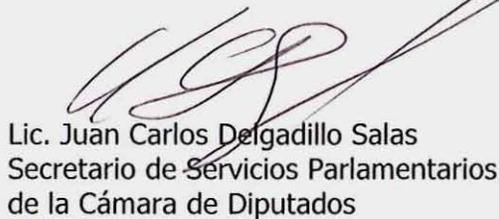
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.




Dip. Martha Hilda González Calderón
Vicepresidenta


Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIII-III-1P-350
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.


Lic. Juan Carlos Delgado Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados